

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON Y CAROLINA
PANEL VI

VERÓNICA SANTIAGO ROMÁN;
RAFAEL O. SANTIAGO
RODRÍGUEZ, HEIDI ROMÁN
MOLINA

Demandantes

v.

MUNICIPIO DE NARANJITO,
MULTINATIONAL INSURANCE
COMPANY, A, B, C, D Y E

Apelantes-Demandados

v.

CONFEDERACIÓN
PUERTORRIQUEÑA DE
VOLEIBOL, INC H/N/C
COPUVO; ASEGURADORA ABC;
JOHN DOE Y JANE DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; CORPORACIONES
X, Y; SEGURADORAS D, E, F

Apelados – Terceros
Demandados

KLAN201701192

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2015-0575

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, 28 de junio de 2019.

Comparecen Multinational Insurance Company (MIC) y el Municipio de Naranjito (las apelantes), y solicitan la revocación de la Sentencia Parcial emitida el 13 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI o foro primario), notificada el 27 de junio de ese año. Mediante la referida Sentencia Parcial el TPI declaró Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por la Confederación Puertorriqueña de Voleibol (COPUVO o la apelada) y desestimó con perjuicio la Demanda

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-0202.

Contra Tercero presentada en su contra por los apelantes, en el pleito en daños y perjuicios instado por Verónica Santiago Román y otros contra MIC y el Municipio de Naranjito.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la Sentencia Parcial apelada.

I

La COPUVO es una corporación sin fines de lucro autorizada a realizar negocios en el ELA, la cual, de conformidad con su Constitución y Reglamentos, agrupa apoderados con el propósito de promover el voleibol en la niñez y juventud y promover la continuidad de competencia de voleibol y establecer relaciones entre asociaciones, municipios y entidades de igualdad, solidaridad y cortesía.

El 28 de julio de 2015, Verónica Santiago Román, Rafael O. Santiago Rodríguez y Heidi Román Molina (los demandantes) presentaron Demanda en daños y Perjuicios contra MIC y el Municipio de Naranjito. En dicha demanda, alegaron que el 25 de octubre de 2014, Verónica Santiago Román (la codemandante) participó en un juego que se llevó a cabo en el Coliseo Gelito Ortega de Naranjito y mientras jugaba, la codemandante impactó su rodilla izquierda con la plataforma de metal desde la cual el árbitro observa el partido, lo que le ocasionó intensos y severos dolores que requirieron su traslado hasta el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Naranjito. Alegaron además, que la negligencia consistió en un deficiente sistema de prevención de riesgos del Municipio de Naranjito; que la codemandante sufrió contusiones postraumáticas en la rodilla izquierda, rotura del ligamento anterior cruzado de la pierna izquierda y fractura del cóndilo femoral lateral de la pierna izquierda. Estimaron los daños físicos y angustias mentales sufridas por la codemandante en \$150,000.00.

MIC contestó la demanda; alegó buena fe y como defensa afirmativa señaló que para la fecha de los hechos era COPUVO quien tenía el cuidado, control y custodia del Coliseo Gelito Ortega y solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra y contra el Municipio de Naranjito.

Asimismo, el 9 de noviembre de 2015, MIC y el Municipio de Naranjito presentaron una *Demanda contra Terceros* contra COPUVO. En dicha Demanda Contra Tercero, las apelantes alegaron que para el 25 de octubre de 2014, fecha en que ocurrieron los hechos, COPUVO era la entidad que ostentaba el cuidado, control y mantenimiento del Coliseo Ortega, y argumentaron que COPUVO es la entidad responsable de los daños en todo o en parte, reclamados por los demandantes a MIC y al Municipio de Naranjito y que era previsible que, en ausencia de medidas de cautela, cualquier jugador podría sufrir lesiones. El 28 de marzo de 2016 la COPUVO presentó *Solicitud de Desestimación*, en la que solicitó al TPI que desestimara en su totalidad la demanda contra tercero instada en su contra por MIC y el Municipio de Naranjito, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Argumentó COPUVO que las apelantes solo reprodujeron las alegaciones de la Demanda presentada en su contra y que aún considerando ciertos los hechos bien alegados en la Demanda contra Tercero, estos demuestran la inexistencia de causa de acción contra COPUVO. Finalmente, COPUVO destacó además, que tanto su Constitución como su Reglamento expresan que no son responsables por los accidentes que sufran los jugadores.

MIC y el Municipio de Naranjito presentaron *Moción en Oposición a solicitud de Desestimación* en la que reiteran que COPUVO es responsable en todo en parte de los daños alegados por los demandantes y que dicha entidad es responsable de hacer

cumplir su Reglamento en lo referente al requerimiento a los equipos a quienes extiende un espacio.

Mediante Sentencia Parcial emitida el 13 de junio de 2017 y notificada el 27 de junio de ese año, el foro primario declaró Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por COPUVO y desestimó con perjuicio la Demanda contra Tercero interpuesta en su contra por los apelantes por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Destacó el TPI que conforme al Reglamento de COPUVO se establece como requisito de participación evidencia de estar cubierto por un seguro de accidentes o adquirir el que ofrece COPUVO y que conforme a dicho Reglamento es responsabilidad de los anfitriones mantener la cancha en condiciones adecuadas.

Las apelantes presentaron *Moción en Solicitud de Reconsideración* la cual fue declarada No ha Lugar por el TPI mediante Resolución de 18 de julio de 2017, notificada el 27 de julio de ese año.

Inconformes, MIC y el Municipio de Naranjito presentaron el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCEROS INSTADA EN CONTRA DE COPUVO, RESGUARDÁNDOSE EN LA CLAÚSULA DE RELEVO DE RESPONSABILIDAD, SIENDO ÉSTOS LOS RESPONSABLES DE LOS DAÑOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN COMO UNA MOCIÓN EN SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA.

Transcurrido en exceso el término dispuesto por nuestro Reglamento para la presentación del correspondiente *Alegato en Oposición* resolvemos sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada.

II

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, confiere al demandado la oportunidad de solicitar la desestimación, por los siguientes fundamentos: falta de jurisdicción sobre la materia; falta de jurisdicción sobre la persona; insuficiencia del emplazamiento; insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y dejar de acumular una parte indispensable. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018).² Cuando la solicitud está basada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tiene la obligación de evaluar la demanda de la forma más liberal y favorable para el demandante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

Según se ha destacado, “[ú]nicamente se desestimaré la demanda si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). Por tal motivo, la parte que solicita la desestimación tiene la obligación de demostrar que, aun tomándose como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, e interpretando la misma de la manera más favorable al demandante, éste fracasa en exponer hechos que justifiquen el derecho a obtener un remedio; y la demanda no es susceptible de ser enmendada a tales efectos. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, *supra*, pág. 49; *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008).

² *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. Rey Hernández*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Cuando se solicita la desestimación bajo el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, compete hacer un análisis de dos pasos. *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). Primero, se deben dar por ciertos los hechos bien alegados en la demanda y descartar las conclusiones de derecho y las alegaciones que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción ejercida. Íd. En segundo lugar, procede determinar si el demandante ha establecido que tiene una reclamación que amerite la concesión de un remedio; o si, por el contrario, su causa de acción debe desestimarse por no haber establecido tener una reclamación válida. Íd.

Si las alegaciones no cumplen con el estándar de factibilidad aludido, procede desestimar la demanda. No se debe permitir que prosiga el curso procesal bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pudieran precisarse las alegaciones. Véase Rafael Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta edición (2017), secs. 2204, 2301 y 2604, págs. 281 a 283 y 307.

Por otro lado, cabe aclarar que, a menos que el juzgador expresamente disponga otra cosa, el acoger la desestimación según solicitado constituye una determinación en los méritos. Véase Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 39.2.³ Es decir que, la desestimación es con perjuicio.

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 6.1, establece que, para solicitar un remedio en un foro judicial, las alegaciones hechas en la demanda deben contener: “(1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte

³ Esta Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente: “... A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos”.

peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza”. Por su parte, la Regla 6.5 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 6.5, aclara que dichas alegaciones no deben seguir fórmulas técnicas particulares, siendo requisito únicamente que éstas se redacten de manera “sencilla, concisa y directa”. Véase también *Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 502 (2010).

De igual forma, nuestro más alto foro estatal ha resuelto que en la demanda no hay que especificar bajo qué disposición legal se reclama, basta con que de los hechos que esquemáticamente se alegan surja una causa de acción bajo cualquier ley. *Dorante v. Wrangler of PR*, *supra*, pág. 414. Después de todo, los tribunales conceden lo que en derecho procede no lo que se les pide, independientemente de que el remedio hubiese sido específicamente solicitado en la súplica o en las alegaciones. *Íd.*⁴

En virtud de lo antes indicado, al ponderar la procedencia o no de una solicitud de desestimación al amparo del inciso 5 de la Regla 10.2, *supra*, lo que se debe analizar es si las alegaciones contenidas en la demanda incluyen aquellas bases fácticas sobre las cuales descansa la parte peticionaria. *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*. Lo importante es que las alegaciones vayan más allá de lo especulativo, y contengan hechos suficientes para demostrar que es factible o plausible que la parte tenga derecho a un remedio. *Íd.*

Por otro lado, cabe destacar que cualquier aseveración que se haga en una alegación podrá ser adoptada por referencia en otra alegación o moción. Regla 8.3 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 8.3. En este sentido, la copia de cualquier documento o exhibit que se acompañe con una alegación se considerará para todos los

⁴ Citando a *Rivera Flores v. Cía. ABC*, *supra*; *Neca Mortg. Corp. V. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995).

efectos como parte de la misma. Íd. Véase también, *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 764 (1994).

III

En el presente caso, hay insuficiencia de hechos bien alegados en la Demanda Contra Tercero presentada por las apelantes contra COPUVO. MIC y el Municipio de Naranjito descansaron en las alegaciones de la demanda original y las reprodujeron en su Demanda contra Tercero para imputar negligencia a COPUVO. Conforme al Artículo XVII, sec. 4 del Reglamento de COPUVO, los equipos anfitriones son responsables de tener la cancha, todos los materiales y equipos dispuestos. Además, el Art. V, sección 2 de dicho Reglamento establece como requisito de participación a un equipo evidencia de estar cubierto por un seguro de accidentes. La alegada negligencia imputada por las apelantes a COPUVO consistente en un deber general de prevención de riesgos, es especulativa y ausente de relación causal con los alegados daños sufridos por la codemandante.

Las alegaciones de la Demanda contra Tercero y los hechos alegados son insuficientes para demostrar la existencia de derecho a un remedio. Es cierto que, al amparo de la Regla 10.2, *supra*, deben darse por ciertas las alegaciones bien hechas en la demanda. Sin embargo, frases que no son otra cosa que una conclusión de Derecho, o que recitan los elementos de una causa de acción, de manera alguna cualifican como una alegación bien hecha. Es al juzgador, y no a una parte, a quien le compete formular conclusiones.

En el caso que nos ocupa, aún dando por ciertos los hechos bien alegados en la demanda contra tercero, descartando las conclusiones de derecho y las alegaciones de los elementos de la causa de acción ejercida contra COPUVO, somos de la opinión que las apelantes no establecieron una reclamación que ameritara la

concesión de un remedio contra la apelada. En consecuencia, no incidió el TPI al desestimar la Demanda contra Tercero presentada por las apelantes contra COPUVO por no haber establecido tener una reclamación válida y al concluir que COPUVO no es responsable por sí ni como asegurador del equipo anfitrión.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la Sentencia Parcial emitida por el foro primario, que desestimó la Demanda contra Tercero presentada por las apelantes contra COPUVO.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones